

Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 20.12.2005, acuerda, en caso de tramitación conjunta de los concursos de sociedades del grupo, que la retribución de los administradores concursales debe fijarse de forma independiente para cada una de las mercantiles afectadas: «PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil número 1 se dictó auto, con fecha 4 de Mayo pasado, que fijaba la retribución de cada uno de los administradores concursales por la tramitación de la fase común del concurso en las sumas que expresaba por las distintas sociedades que especificaba y con cargo a la masa, que será pagadera en dos fracciones del 50% cada una de ellas, devengándose la primera en los cinco primeros días siguientes a la firmeza de la presente resolución, lo que efectuaba de forma independiente para cada una de las entidades mercantiles, partiendo de las normas de aplicación, artículo 34 de la Ley Concursal y R.D 1860/04 de 6 de Septiembre, y frente a dicha resolución recurrió en apelación el Abogado del Estado, en la representación, que ostenta, de la AEAT, que entendía excesiva la cuantía fijada en la medida que para establecerla no se había tenido en cuenta que nos encontramos ante un único procedimiento seguido frente a varios deudores, por el contrario, con base en la resolución ahora impugnada los administradores concursales van a ser retribuidos como si hubieran intervenido en ocho procedimientos, uno frente a cada una de las entidades del grupo de sociedades declarada en concurso, y aunque reconoce que la cuestión no se encuentra expresamente resuelta en las normas reguladoras de la retribución de los administradores judiciales, que fundamentalmente son las ya citadas con anterioridad, considera que lo procedente sería aplicar las normas previstas para el concurso de una única persona jurídica, introduciendo los factores de corrección que se considerasen necesarios entre los previstos en el artículo 6 del RDA, y, en concreto, porque con el arancel se intenta conseguir que las cantidades que se perciban en concepto de retribución no resulten desproporcionadas respecto de la dificultad de las tareas que se realizan, de la complejidad del concurso y de la duración del procedimiento, debiendo evitarse aquellas interpretaciones que impliquen que no exista proporcionalidad en la retribución, por lo que puesto que para ponderar la complejidad sería necesario acreditar que concurre alguna de las circunstancias tasadas que enumera el artículo 6,1 del RD 1860/2004 que permite modular la aplicación del artículo 4 del arancel de retribuciones, debiendo aplicarse tal artículo teniendo en cuenta el valor de la masa activa y pasiva, debiendo sumarse las cantidades correspondientes a la masa activa y pasiva de cada una de las entidades en concurso y aplicarse sobre estas dos únicas magnitudes los porcentajes establecidos en el anexo del Real Decreto citado, además de tenerse en cuenta las masas activa y pasivas consolidadas que se reflejan en el inventario consolidado de bienes y derechos de las entidades integrantes del grupo, por lo que al aplicarse los porcentajes del arancel de retribuciones sobre las magnitudes consolidadas del Inventario a 30/04/05 el resultado sería acorde tanto al trabajo a desarrollar por la administración concursal como al legítimo interés de los acreedores de ser satisfechos sus créditos con cargo a la masa activa, solicitando, en consecuencia, se dictara resolución acorde con lo solicitado. Por la Administración concursal se opuso al recurso planteado, quedando la cuestión, en esta alzada, en los términos expuestos.

SEGUNDO.- La Sala acepta y comparte la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, en la que se incidirá, seguidamente, teniendo en cuenta las concretas alegaciones objeto de examen en esta alzada. Partiendo de que, como en ambos escritos, de interposición de recurso y de oposición al mismo, se reconoce por ambas partes que no existe norma específica de aplicación al supuesto aquí examinado, en orden a la determinación de la retribución a la administración concursal en supuestos en que, como sucede en el que ahora nos ocupa, se trata de un único procedimiento en que existen distintos concursos puesto que se trata de sociedades pertenecientes a un mismo grupo

de empresas. Partiendo, por ello, de las normas genéricas de aplicación, que son las que expresa la resolución recurrida, entendemos que no existe argumento legal suficiente, más allá de unas alegaciones que vierte la parte recurrente, para revocar la resolución dictada, y ello, esencialmente, por las siguientes razones:

a) Porque el texto de la Ley concursal, como resalta la propia administración concursal en el escrito presentado, prevé la posibilidad de acumulación de varios concursos, y así se refiere en plural a los mismos, aunque se tramiten en el seno del mismo procedimiento, y, en tal sentido, el artículo 25 y especialmente, el 28,2, primer párrafo, in fine, al referirse a los nombramientos en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas, lo que abunda en la existencia plural de concursos, y no en un único concurso.

b) Los trámites que detalla la propia administración concursal se han de llevar a cabo de forma independiente y para cada una de las sociedades, tratándose de ocho concursos individualizados en que, en cada caso, se presentan listas de acreedores, impugnaciones y demás en forma particular, y pudiendo, en cada caso, presentarse un convenio distinto, que habrá de evaluarse particularmente, y concluir, en forma igualmente independiente, el concurso para cada una de las sociedades, pudiendo solicitarse liquidación desde el principio por algunas u otras no, y concluir de forma independiente, por lo que, evidentemente, no se trata de variar la tramitación de cada uno de los concursos, sino de utilizar el mismo procedimiento para todos aquellos relacionados o acumulados por alguno de los motivos que ello determinen.

c) Las expresiones contenidas en las normas jurídicas de aplicación, ya indicadas en el auto recurrido se refieren al activo y pasivo de cada uno de los concursos, sin que proceda la acumulación de unos y otros, como se pretende por la parte recurrente, ni la consideración del activo o pasivo vinculados al inventario consolidado ya que el artículo 4.4 del RDA establece con claridad que hasta que el inventario y la lista tengan carácter definitivo el juez aplicará el arancel considerando como valor de la masa activa el de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor, y el de la masa pasiva de la relación de acreedores presentada por el deudor, lo que, además de haberse seguido en este caso literalmente impide, por no tener cabida en la redacción del precepto, entendemos, la acumulación de activos o pasivos que la norma no prevé y que haría, además, inviable adaptar las retribuciones a los avatares de cada uno de los concursos seguidos en el mismo procedimiento.

Procede, por lo expuesto, con desestimación del recurso, la confirmación de la resolución recurrida». Ponente: Rosa-María Andrés Cuenca.